

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

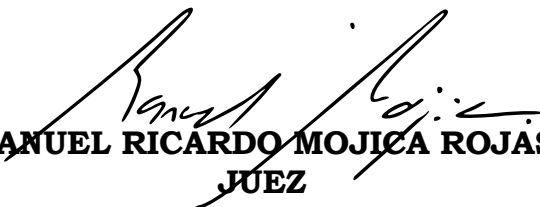
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00189.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ACLARAR los hechos y pretensiones de la demanda de modo que guarden relación entre sí con el título base de ejecución, toda vez que, en el acápite de hechos se precisó que la mora en los cánones de arrendamiento inició el mes de enero de 2023, no obstante, en las pretensiones como en el certificado de pago y subrogación de una obligación visible en el *(Núm.01 fl. 16 C.P)* se dispuso el cobro doble de la obligación correspondiente al mes de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c731e8597d48dac169f3c501dc739f0386f3c0e1d03ec7aec89b876f85ae2109**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01177.

En consideración a que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a **EDWIN JAIRO LEMUS RIAÑO**, para que dentro del término de diez (10) días, pague a **ARITUR LTDA**, las sumas de dinero discriminadas a continuación, los intereses moratorios y las costas que se generen en el curso del proceso. O en su defecto, para que, exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

1. Por concepto de las obligaciones incumplidas derivadas del contrato de vinculación suscrito el “22 de septiembre de 2015”, discriminadas así;

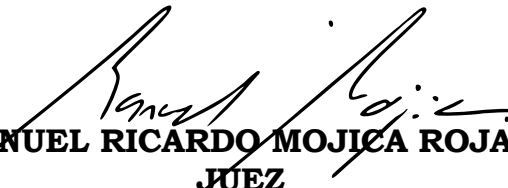
- 1.1. \$200.000.00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas correspondientes a rodamiento o administración del año 2016.
- 1.2. \$1.320.000.00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas correspondientes a rodamiento o administración del año 2017.
- 1.3. \$1.404.000.00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas correspondientes a rodamiento o administración del año 2018.
- 1.4. \$1.353.000.00 M/cte., por concepto de las cuotas causadas y no pagadas correspondientes a rodamiento o administración del año 2019.
- 1.5. \$750.000.00 M/cte., Por concepto del no pago de un saldo de la póliza, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de fechas 10 de octubre de 2016 al 10 de octubre de 2017.
- 1.6. \$860.000.00 M/cte., Por concepto del no pago de un saldo de la póliza, Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, de fechas 10 de octubre de 2017 al 10 de octubre de 2018.
- 1.7. \$ 3.244.700.00 M/cte., Por concepto de intereses corrientes.
- 1.8. \$8.281.160.00 M/cte., Por concepto de clausula penal estipulada en el contrato, por incumplimiento de mismo vinculo contractual

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO MONITORIO**, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 *ibídem*.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandado en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y 291 *Ibíd.*, y adviértasele que en caso de no pagar o justificar su renuencia, se dictará sentencia.

CUARTO: Téngase en cuenta que el señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** actúa en causa propia en virtud de su calidad de representante legal de la entidad demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e887069649338e183dc296c4fc7a5b4a9921930244cff1f8df4dd297c29569**
Documento generado en 30/04/2024 12:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



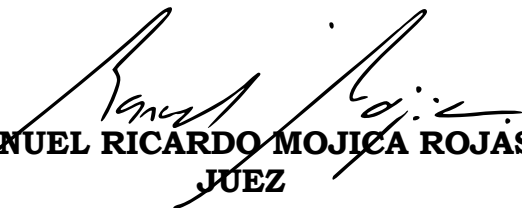
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2015-01137.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar el oficio “N°OOECM-1223JSC-6703, del 14 de diciembre de 2023”, proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que informó que dejó a disposición de este Despacho las medidas de embargo y secuestro decretadas, toda vez que por auto del 30 de marzo de 2023 decretó la terminación del proceso “N°2015-00042” por pago total de la obligación.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a365cbc2fb38435c26611c7c878899ce65d2cd6924bdb4d9343b5303649013**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-00141.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos procesales a los que haya lugar el acuerdo de pago allegado por el apoderado de la parte demandante.

Notifiquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc8dee7713510e87fc738cf303cc967cf75c184a943b816618f3bcbbf01578**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



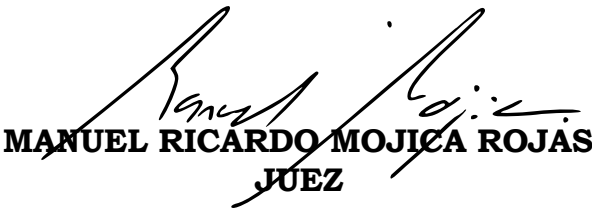
**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2019-01015.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase a al memorialista para que allegue de forma completa el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria “N°50S-40013324”, toda vez que el aportado no cuenta con la totalidad de las anotaciones registradas.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO
2024 8:00 AM

Firmado Por:

Dr.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282b2e9d7beeacf0157742e39e361e356020a8bf92068213dbdc8c88245b5a48**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2020-00140.

El Despacho Comisorio “N°2022-00001”, devuelto sin diligenciar por el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes. Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Dr.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8070018da0db02391c4f6cea1a871900c9ca08ec02c86cf327d11be6c60979e**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00513.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses contados a partir del 31 de enero de 2024, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente. Por secretaría contrólense los términos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812863523c2fb5aa8f418ea9f33ff84489b5354d5bd72b4bb1cfdd0ae151a64e**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2022-00515.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de doce (12) meses contados a partir del 31 de enero de 2024, en su oportunidad ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente. Por secretaría contrólense los términos.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f50847454cb56fd679f8693577b886b1cfceea55e775b0cffb74e9cd1d76cc**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



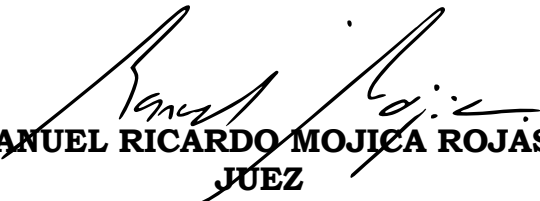
JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00508.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y toda vez que resulta procedente, suspéndase la diligencia de embargo y secuestro ordenada en proveído del 21 de noviembre de 2023.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d59e5a47aa0dcb4171ede3ed86c2c4cfd9b13cb6f5de62a73fb1ae71828942**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

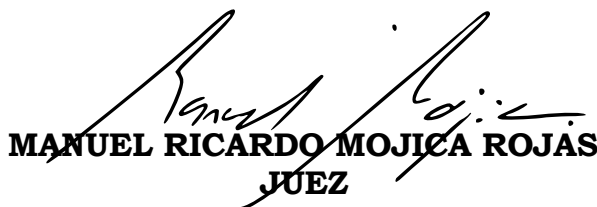
EXP. N°2023-00839.

Téngase en cuenta que el demandado Juan Manuel Martínez Motta, se notificó personalmente del mandamiento de pago y que dentro del término otorgado se pronunció frente a lo pretendido.

Se reconoce personería al abogado **IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS**, como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL MARTÍNEZ MOTTA**, en los términos indicados en el poder aportado.

Por secretaría, désele el trámite pertinente al recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3699a7a829c9d0b38cb567a7a387547e1ee3a1504612d18a0849646e25b183**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-01147.

En consideración a que la demanda, reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SANTA RITA DE ALSACIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CLAUDIA PATRICIA NIÑO PRIETO**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$50.217.00. M/cte., por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.
- 1.2 \$1.914.000.00. M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, exceptuando el mes de marzo. Cada una por un valor de \$174.000.00 M/cte.
- 1.3 \$34.800.00. M/cte., por concepto de saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019.
- 1.4 \$2.208.000.00. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020. Cada una por un valor de \$184.000.00. m/cte.
- 1.5 \$2.280.000.00. M/cte., por concepto de doce (12) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021. Cada una por un valor de \$190.000.00. M/cte.
- 1.6 \$209.000.00. M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
- 1.7 \$132.500.00. M/cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
- 1.8 \$2.299.000.00. M/cte., por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de

febrero a diciembre de 2022. Cada una por un valor de \$209.000.00. M/cte.

- 1.9 \$1.210.000.00. M/cte., por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a mayo de 2023. Cada una por un valor de \$242.000.00 M/cte.
- 1.10 Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se cause de conformidad con el artículo 431 del código General del proceso hasta que se profiera sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución.
- 1.11 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 1.1 a 1.9, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

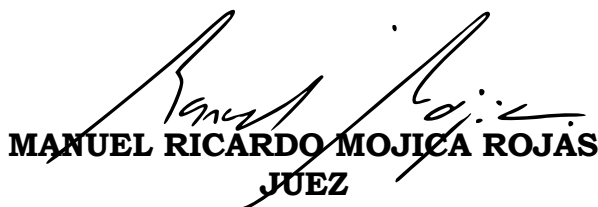
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibíd.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 Ibídem. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **RECONOCER** a la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8606d289f009043f54c4370d9911950dfc178de85f662a696a6aeca289c4e86f**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00213

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO FABIAN GOMEZ**, por las siguientes sumas:

1.1 \$11.606.839.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°2N353595” con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2024.

1.2 \$1.867.401.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde el 7 de julio de 2023 hasta el día 29 de enero de 2024.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

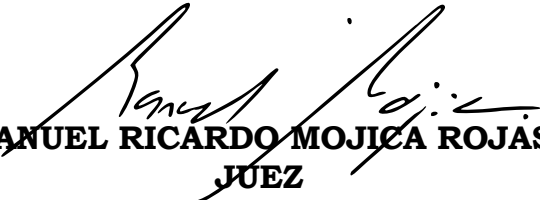
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER S.A.S a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016f7374934f7f891db3c3f9444d226815fc23b557c8328ab89689867b0f1be**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00215.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **SAELT ASESORES S.A.S y PAOLA ANDREA LUZ TOLOZA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$15.000.000.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N° BO01CR19009947” con fecha de diligenciamiento el 8 de octubre de 2021.
- 1.2 \$1.097.753.00 M/cte., Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré “N° BO01CR19009947”
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa6f29dacc4002f35a1ccb16b1c5912a66574da374b83cfb9518e019510313**
Documento generado en 30/04/2024 12:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00216

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** contra **YORMAN ROGELIO PEREZ CASAMACHIN Y ANGELA TATIANA MUÑOZ JOVEN**, por las siguientes sumas:

1.1 \$37.354.891.65.oo M/cte., por concepto de capital acelerado reconocido en el pagaré “N°33015586474” con fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2 Por concepto de las cuotas causada y no pagadas discriminadas así;

2.1 \$1.062.147.oo M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de marzo de 2023.

2.2 \$ 1,084,926.80 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de abril de 2023.

2.3 \$ 1,108,195.15 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de mayo de 2023.

2.4 \$ 1,131,962.54 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de junio de 2023.

2.5 \$ 1,156,239.67 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de julio de 2023.

2.6 \$ 1,181,037.47 M/cte., por concepto de cuota causada y no pagada correspondiente al mes de agosto de 2023.

2.7 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numerales 2.1. a 2.6, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **6d6659d6f78583b909ef002c02ece1f686abc7de9313dcb844d6574fec2c1a3b**
Documento generado en 30/04/2024 12:28:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00217.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **EVERALDO RAMON OCHOA BETIN** contra **LUISA FERNANDA ESCOBAR ACOSTA** por las siguientes sumas:

1.1 \$20.000.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “*sin número*” con fecha de vencimiento el 5 de julio de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

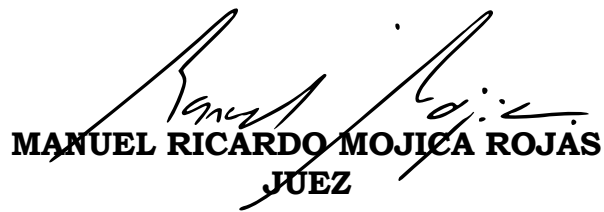
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **AGS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** quien actúa por medio de su representante legal el doctor **BRAYAN ALEXANDER GIL SANDOVAL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9b5abdebea654396246caf06b49682264ce9e71982daeb05f918368a5541a7**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00220.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **MIBANCO S.A** contra **PROSPERO GALEANO NARANJO**, por las siguientes sumas:

1.1 \$14.206.439.00 M/cte., por concepto de capital reconocido en el pagaré “N°1534624” con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023.

1.2 \$4.316.176.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes generados y no causados reconocidos en el pagaré “N°1534624”.

1.3 \$842.507.00 M/cte., por otros conceptos reconocidos en el pagaré “N°1534624”.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa a la máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

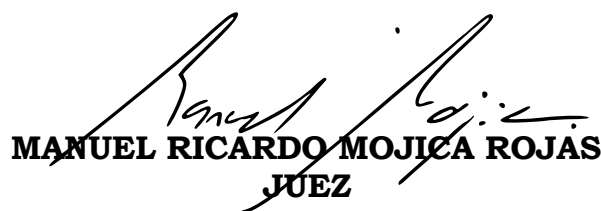
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la entidad **COBRANDO S.A.S** quien a su vez designa al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a18d4ad9e01fa279d1bec8b364a8e4c58460de315a3d1d168b60fe5b11bfdd0**

Documento generado en 30/04/2024 12:27:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00221.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR la certificación de deuda por cuotas de administración correspondiente al “*inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-475947*” de propiedad de los acá demandados William Hernán Novoa Ortiz, Luis Herbin Novoa Ortiz, Wilson Alexander Novoa Ortiz, en la misma deberá relacionar los conceptos de cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones o multas fijadas por la asamblea al igual que el pago de expensas comunes. Así mismo, deberá especificar los abonos en caso de que se pretenda el pago parcial de alguna obligación. Tenga en cuenta que la referida certificación deberá guardar estricta relación con el estado de cuenta contable y las decisiones de las asambleas anuales, esto en virtud de que la aportada como anexo contiene las obligaciones de forma muy general y no se puede determinar de donde provienen los valores que se pretenden ejecutar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.¹

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

¹ Artículo 48 Ley 675 de 2001. Procedimiento ejecutivo: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

If.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad1c69d6b8061af92b334c57155c0948cdbbb37f093c95f08f75a245746f754**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00222.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

PRIMERO: ALLEGAR El certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que la señora Leidy Carolina Duque Abril es el actual representante legal y/o administradora del Conjunto Residencial Roma Reservado 2 - Propiedad Horizontal, toda vez que, de la certificación aportada se vislumbra que el periodo de representación correspondió del 12 de agosto de 2022 al 12 de agosto de 2023 (*Núm. 01 fl. 5 C.P.*). Así mismo, téngase en cuenta que la presente demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2023. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso¹.

SEGUNDO: ALLEGAR la certificación de deuda por cuotas de administración correspondiente al “*Apartamento 104, torre 6 del Conjunto Residencial Roma Reservado 2 - Propiedad Horizontal*” de propiedad del acá demandado John Jairo Becerra Gallo, en la misma deberá relacionar los conceptos de cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones o multas fijadas por la asamblea al igual que el pago de expensas comunes. Así mismo, deberá especificar los abonos en caso de que se pretenda el pago parcial de alguna obligación. Tenga en cuenta que la referida certificación deberá guardar estricta relación con el estado de cuenta contable y las decisiones de las asambleas anuales, esto en virtud de que la aportada como anexo contiene las obligaciones de forma muy general y no se puede determinar de donde provienen los valores que se pretenden ejecutar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.²

Notifíquese,

¹ Artículo 85 Prueba de existencia, representación legal o calidad en la que actúan las partes.

² Artículo 48 Ley 675 de 2001. Procedimiento ejecutivo: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84547d90fb02ac23232c8d9af51409a8f2282273c525dae53722d3f73eaf9bd8**
Documento generado en 30/04/2024 12:28:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00223.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **MARY EUGENIA JARAMILLO PARRA**, por las siguientes sumas:

- 1.1 \$20.249.820.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré “N°005906110002397” con fecha de vencimiento el 3 de enero de 2024.
- 1.2 \$3.192.843.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados reconocidos en el pagaré “N°005906110002397”.
- 1.3 \$1.037.108.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios reconocidos en el pagaré “N°005906110002397”.
- 1.4 \$1.174.901.00 M/cte., correspondiente al valor por “*otros conceptos*” pactado y reconocido en el pagaré “N°005906110002397”.
- 1.5 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

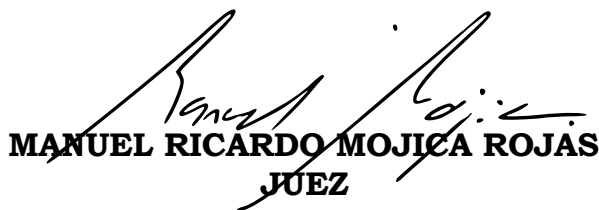
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c7b56da00ac60b3df4124bee05102884eb4e4ee72ed98fd7cfd482272bd414**

Documento generado en 30/04/2024 02:24:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00226.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** contra **LEIDY JOHANNA DUEÑAS MELO** por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las obligaciones contenidas en las letras de cambio que se discriminan a continuación, en virtud del endoso en propiedad realizado por la empresa Inversiones VYV S.A.S.

1.1 \$230.400.00.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “N° 10737 4-7” con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2023.

1.2 \$223.200.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “N° 10737 5-7” con fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2023.

1.3 \$216.000.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “N° 10737 6-7” con fecha de vencimiento el 16 de marzo de 2023.

1.4 \$178.560.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio “Nº 10737 7-7” con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2023.

1.5 Por los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en los numeral 1.1. a 1.4., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

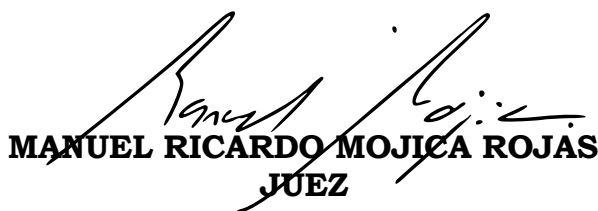
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta que el señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA** actúa en causa propia en su calidad de endosatario en propiedad.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
--

N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **40fdf14547a40eae33e6f0f942107eabfb5ec8ae3ff3556b1b01b6b67696365e**
Documento generado en 30/04/2024 02:24:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

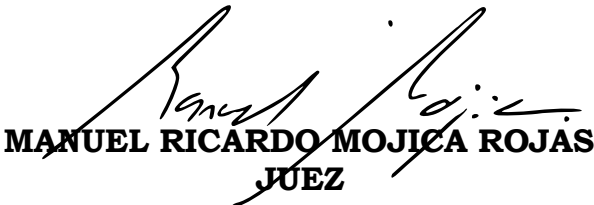
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00227.

INADMÍTASE la anterior demanda, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto la subsane, so pena de ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para ello deberá:

ALLEGAR la certificación de deuda por cuotas de administración correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “**N° 50C-475941**” de propiedad de los acá demandados **OLIVERIO FLORES GARCÍA Y ZENAIDA FLORES GARCÍA**, en la misma deberá relacionar los conceptos de cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones o multas fijadas por la asamblea al igual que el pago de expensas comunes. Así mismo, deberá especificar los abonos en caso de que se pretenda el pago parcial de alguna obligación. Tenga en cuenta que la referida certificación deberá guardar estricta relación con el estado de cuenta contable y las decisiones de las asambleas anuales, esto en virtud de que la aportada como anexo contiene las obligaciones de forma muy general y no se puede determinar de donde provienen los valores que se pretenden ejecutar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.¹

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

¹ Artículo 48 Ley 675 de 2001. Procedimiento ejecutivo: En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.
La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

If.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d909ea8016d2d62623e05543025266551b34400e8d874a0ef8eb5994fe44acb3**

Documento generado en 30/04/2024 02:24:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2024-00228.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **JENNY CLARISSA FAJARDO VEGA y DANIEL ALEJANDRO LOPEZ ROMERO**, por las siguientes sumas:

1. Por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento “*N°AR10031668 del 16 de septiembre de 2021*” en virtud de la póliza de seguro “*VTU-100000034*”

1.1. \$12.674.400.00 M/cte., por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondientes a los meses de enero a septiembre a agosto de 2023. Cada uno por un valor de \$1.584.300.00 M/cte.

1.2. \$3.584.320.00 M/cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2023. Cada una por un valor de \$1.792.160.00 M/cte.

1.3. \$1.135.035.00 M/cte., por concepto de clausula penal

1.4. \$154.846.00 M/cte., por concepto de facturas de servicios públicos causados no pagados.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

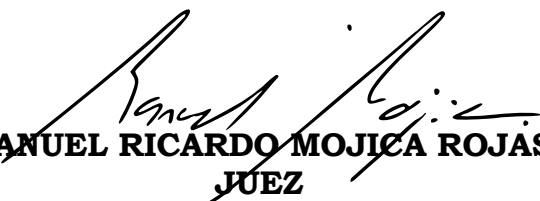
TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89856006e52bb24ccff04ab58e13fba085d6c1b4f719be6478f40f1a57910b38**

Documento generado en 30/04/2024 02:24:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00194.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, contra **LUIS ALVEIRO BERNAL VILLAFÑE**, con ocasión al pagaré “N°462748”, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas discriminadas así;

1.1 \$177.111.00 M/cte., por concepto de saldo del capital de la cuota N° 97 vencida el 6 de septiembre de 2023.

1.2 \$399.743.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo de capital insoluto desde el 7 de agosto de 2023 hasta el 6 de septiembre de 2023 a una tasa del 0.97% mensual.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la

obligación que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2 \$319.015.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota “Nº98” vencida el 6 de octubre de 2023.

2.1 \$396.653.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuotas “Nº98” desde el 7 de septiembre de 2023 hasta el 6 de octubre de 2023 a una tasa del 0.97% mensual.

2.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3 \$322.136.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota “Nº99” vencida el 6 de noviembre de 2023.

3.1 \$393.532.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuotas “Nº99” desde el 7 de octubre de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2023 a una tasa del 0.97% mensual.

3.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4 \$325.286.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota “Nº100” vencida el 6 de diciembre de 2023.

4.1 \$390.382.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuotas “Nº100” desde el 7 de noviembre de 2023 hasta el 6 de diciembre de 2023 a una tasa del 0.97% mensual.

4.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se

hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5 \$328.468.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota “Nº101” vencida el 6 de enero de 2024.

5.1 \$387.200.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital de la cuotas “Nº101” desde el 7 de diciembre de 2023 hasta el 7 de enero de 2024 a una tasa del 0.97% mensual.

5.2 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6 \$39.257.414.00 M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré “Nº462748”

6.1 Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

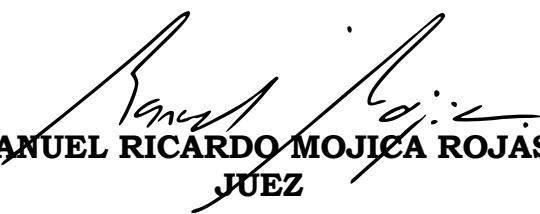
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50S-40645750”. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibídem*. En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO 2024 8:00 AM
--

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109a3e20b05123319125e516469f4a22a8bd321d9595b0f95cff760175e76fa9**

Documento generado en 30/04/2024 02:24:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2024-00218.

En consideración a que la anterior demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** como cesionaria del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CLAUDIA ANDREA HUERFANO CORTES**, con ocasión al pagaré “N°53005016”, por las siguientes sumas:

1.1. \$20.059.408,39M/cte., por concepto de saldo a capital correspondiente al pagaré N°53005016” correspondiente a 477.572.3193 UVR

1.2. \$1.436.782.35M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados a la tasa del 10.70% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, correspondientes al periodo del 16 de marzo de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios de la obligación contenida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

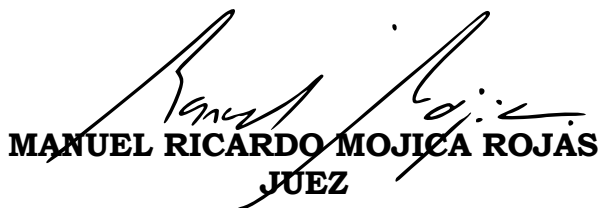
TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 del C.G.P., advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria “N°50C-174424”. Oficiase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para la inscripción de la medida y la consecuente expedición del certificado de tradición y libertad.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 *Ibidem.* En concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER a la entidad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** quien actúa por medio de su representante legal el doctor **PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE

NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY **2 DE MAYO**
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b92bb61b8050f13910bbcd797b37eb446e0c3d327c8f9f9a4248ffcccb29f**
Documento generado en 30/04/2024 02:24:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00211.

En atención a la documental aportada por la parte demandante, previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase al memorialista para que realice en debida forma las notificaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la comunicación remitida no se informó en debida forma la ubicación del Despacho (Av. Boyacá N°36-57 sur. 2° piso Mezanine), ni el correo electrónico “j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, información que resulta indispensable a efectos que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa. Así mismo, téngase en cuenta que no se logra constatar que los documentos remitidos correspondan a la demanda y sus anexos, de ahí que deba acreditar dicha carga.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N050 FIJADO HOY 2 DE MAYO
2024 8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1927adef50f579dfd4e338ecf34e276b559bc5eab971d54651b3430e8205f0**

Documento generado en 30/04/2024 12:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. N°2023-01408.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado de la parte demandante, encaminada a desistir de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de febrero de 2024 y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 316 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 9 de febrero de 2024, relativas al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren en el inmueble ubicado en la *“Carrera 98 No. 2-32, apartamento 102, interior 19, Conjunto Residencial Tierra buena Reservado Etapa 2 – Propiedad horizontal”*, y el embargo de remanentes al interior del proceso Ejecutivo para la Garantía Real *“N°2019-01189”* que se adelanta en el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Por secretaría oficiase de conformidad.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria *“N°50S-40558098”*, téngase en cuenta que la misma resulta improcedente por cuanto no ha sido decretada al interior del presente trámite, de ahí que no se configuren los postulados previstos en el artículo 316 *ibídem*.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
**ESTADO N°050 FIJADO HOY 2
DE MAYO DE 2024 A LA HORA DE
LAS 8:00 A.M.**

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7a19b98307630a9859ccdeb49a37560fca5ee11b505c2ddaf1b5499e094daf**
Documento generado en 30/04/2024 05:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. N°2023-00725.

Toda vez que la demanda fue subsanada y reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **DECLARATIVA DE DESLIDE Y AMOJONAMIENTO** incoada por **JULIO CESAR PEÑARANDA PARADA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALEJANDRA II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en consecuencia, el Juzgado,

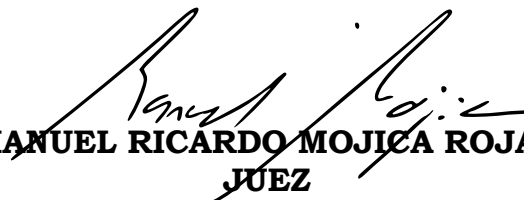
DISPONE:

PRIMERO: A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte demandada esta providencia en la forma prevista en los artículos 290 a 292 *ibidem*, y córraseles traslado por el término de tres (3) días para que conteste la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 402 del Código General del Proceso. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **RECONOCER** al abogado **MIGUEL ÁNGEL OCHOA CASADIEGO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN
ESTADO N°050 FIJADO HOY 2
DE MAYO DE 2024 A LA HORA
DE LAS 8:00 A.M.

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a01452c572ae2dfdc3fdb2e3f33fb38d2b6e1d486a8cbd6aedc8f6a07fd**
Documento generado en 30/04/2024 05:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>